



¿Qué criterio deben aplicar los tribunales ante las exhumaciones ilegales de detenidos desaparecidos?

## Contra el tiempo

MARCELO VENEGAS P. \*

La disposición de los partidos con representación parlamentaria para centrar el tratamiento del problema de derechos humanos en los tres principios básicos de la verdad, la justicia y la reparación de los familiares de las víctimas, quedó plasmada en el artículo 6° de la Ley 19.123, de 1993, que creó la Corporación de Reparación y Reconciliación, que establece: "Se declara que la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, constituyen un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena". De esta forma, se asumió que la tarea no incumbe únicamente a los familiares de las víctimas, sino que imponen un derecho y una obligación a la sociedad chilena en su totalidad.

El cumplimiento de este compromiso se inició hace más de una década, con la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y los beneficios legales en favor de los familiares de las víctimas. Asimismo, el esfuerzo para esclarecer las circunstancias que rodearon la desaparición de las personas que fueron detenidas y luego muertas, y establecer el paradero de sus cuerpos, fue acometido por la Comisión Rettig y hoy es la tarea en que están centrados los jueces de dedicación exclusiva.

Hoy surge la evidencia de que los cuerpos de los desaparecidos, sepultados en tumbas clandestinas, fueron años después removidos secretamente, en un claro acto de encubrimiento. Esta comprobación, aparte de la conmoción que provoca en la opinión pública y el nuevo dolor que representa para los familiares, puede constituirse en un obstáculo insalvable para la labor judicial.

Los tribunales han mantenido procesos que ordinariamente estarían cerrados por prescripción o amnistía, únicamente sosteniendo que se trata de secuestros que se continúan cometiendo mientras no se establezca la suerte o paradero de la víctima, en los cuales no es concebible el encubrimiento, forma de participación que es posterior a la terminación del delito. Ello explica que, recientemente, quienes aparecen como responsables de remoción de cadáveres, hayan sido sometidos a proceso como infractores a las leyes o reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones, y no como encubridores, como el sentido común indica que actuaron. Aún más, en dicho caso se da la paradoja de que hay procesados, a la vez, por el secuestro de las mismas personas cuyos cadáveres removieron.

En suma, todo hace prever que, con el transcurso del tiempo, los tribunales enfrentarán crecientes dificultades jurídicas para mantener abiertos los sumarios, sin acusar ni sobreseer. Por ello, para que las generaciones futuras no comprueben que el paso del tiempo fue la única categoría de la existencia humana capaz de cerrar este porfiado aspecto de la transición, es urgente un esfuerzo definitivo para encontrar alguna fórmula realista y razonable que permita verdad, justicia y reparación, dando consuelo a los familiares de las víctimas, cerrando las heridas aún abiertas, y robusteciendo la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

\* *Aboqado del Instituto Libertad.*